

General Roca, 24 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados **“ROMERO ADA ESTHER C/ TURCOVICH MARCELO ATILIO Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”** (Expte. N° **RO-02812-C-2023**), venidos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha [23/10/2023](#) la Sra. **Ada Esther Romero**, por medio de apoderado, promovió beneficio de litigar sin gastos a fin de afrontar las erogaciones correspondientes a la acción de daños y perjuicios derivada del siniestro de tránsito que manifestó ocurrido el 18/10/2021.

Refirió que se desempeñaba laboralmente como enfermera y sostuvo que los ingresos que percibía resultaban insuficientes para afrontar los gastos derivados de la iniciación y prosecución del proceso sin afectar los recursos destinados a su subsistencia.

II. En fecha [28/11/2023](#) se tuvo por promovido el beneficio, se dispuso la citación de las personas contra quienes se dirigía la acción principal, de las compañías aseguradoras intervinientes y de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, y se ordenó la producción de la prueba ofrecida.

Posteriormente, mediante comunicación de fecha 25/04/2024, se dejó constancia de que el proceso principal tramita bajo el **Expte. N° RO-00965-C-2024**, caratulado **“ROMERO ADA ESTHER C/ ARRIETA ORLANDO AUGUSTO, TURCOVICH MARCELO, RISCHIONI FERRONI MARIO, SUVIRE GLADY MARIA S/ SUCESION, BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA Y LA CAJA SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)”**.

III. En fecha [28/07/2025](#) la Unidad Jurisdiccional Civil y Comercial N° 1 se declaró incompetente para continuar interviniendo y dispuso la remisión de las actuaciones a este Juzgado de Paz.

Recibido el expediente mediante pase digital, en fecha [29/07/2025](#) este organismo se avocó a su conocimiento y dispuso la continuación del trámite. Atento el tiempo transcurrido, se ordenó completar la prueba informativa respecto de ANSES y actualizar

o ratificar las declaraciones testimoniales oportunamente producidas.

IV. En fecha [18/11/2025](#), a efectos de mejor proveer, se dispuso requerir al Banco Central de la República Argentina información acerca de la titularidad de cuentas o bienes de la peticionante en entidades integrantes del sistema financiero nacional, así como actualizar la información relativa a su situación laboral.

Advertido posteriormente un error material en el número de documento consignado en el primer requerimiento al Banco Central, mediante providencia de fecha [09/03/2026](#) se dejó sin efecto dicho requerimiento y se ordenó librar uno nuevo respecto de la solicitante.

Obtenida la información correspondiente, se requirieron saldos y movimientos a las entidades financieras allí individualizadas.

V. De la prueba producida surge el siguiente detalle:

a) Prueba testimonial: declaraciones testimoniales actualizadas acompañadas en fecha 17/10/2025.

b) Informes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios: de fechas 17/04/2024 y 07/08/2026.

c) Informe actualizado del Registro de la Propiedad Inmueble: de fecha 06/08/2026.

d) Informe de ANSES: de fecha 09/10/2025.

e) Informe de ARCA: de fecha 16/03/2026.

f) Informe del Banco Central de la República Argentina: sin fecha consignada, incorporado posteriormente a la subsanación del número de documento de la peticionante.

g) Informes provenientes de entidades financieras y de pago: Banco Patagonia S.A., de fecha 06/04/2026; Banco de la Nación Argentina, de fecha 07/04/2026; Banco Coinag S.A., de fecha 13/04/2026; Banco Industrial S.A., sin fecha consignada, incorporado en autos el 27/04/2026; Banco de San Juan S.A., de fecha 22/06/2026; MercadoLibre S.R.L. —Mercado Pago—, de fecha 30/06/2026; y Banco Columbia S.A., de fecha 21/07/2026.

VI. En fecha [26/08/2026](#) se confirió traslado de la totalidad de la prueba producida a las partes y a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro por el término de cinco días comunes, conforme lo previsto por el art. 76 del CPCyC RN.

La Agencia de Recaudación Tributaria contestó el traslado solicitando que se

resolviera el beneficio con base en las pruebas rendidas, conforme las reglas de la sana crítica y las disposiciones legales aplicables.

VII. Finalmente, en fecha **10/09/2026** las actuaciones pasaron a despacho para el dictado de la presente sentencia.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Como cuestión preliminar, corresponde señalar que el instituto del Beneficio de Litigar Sin Gastos tiene por objeto garantizar el acceso efectivo a la justicia a quien, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentra en condiciones de afrontar las erogaciones que conlleva el proceso sin comprometer los recursos destinados razonablemente a su subsistencia y desenvolvimiento ordinario.

Su procedencia no exige acreditar un estado de indigencia, pero tampoco deriva de la sola afirmación de carecer de recursos. La franquicia presupone la demostración de una situación económica concreta que permita concluir que las cargas del litigio pueden constituir un obstáculo efectivo para el acceso a la jurisdicción (conf. Díaz Solimine, Omar L., “Beneficio de Litigar sin gastos”, Ed. Astrea, 2003, p. 29).

A su vez, el régimen de tasas judiciales impone un deber específico de control respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas al proceso y contempla responsabilidad por las contribuciones que dejen de percibirse como consecuencia de la inobservancia de sus disposiciones y normas complementarias (art. 21 de la Ley I N.º 2716). Esta previsión exige verificar debidamente la concurrencia de los presupuestos que habilitan la exención, sin que ello autorice una interpretación restrictiva del beneficio ni altere su finalidad de garantizar el efectivo acceso a la justicia.

Bajo tales premisas, corresponde analizar la situación de la Sra. **Ada Esther Romero** mediante una **valoración integral** de la prueba producida, atendiendo tanto a sus recursos y situación patrimonial como a la magnitud concreta de las erogaciones que supone el proceso principal.

Las **declaraciones testimoniales actualizadas** describen, en términos coincidentes, una situación económica acotada, vinculada principalmente a los ingresos provenientes de la actividad laboral de la peticionante, y hacen referencia a la

inexistencia de bienes de valor significativo más allá de un vehículo de antigua data.

Estas manifestaciones deben ser ponderadas conjuntamente con la prueba objetiva incorporada posteriormente, que permite precisar su situación patrimonial, laboral y financiera.

En ese marco, el **Registro de la Propiedad Inmueble**, mediante informe actualizado de fecha 06/08/2026, informó que **no se determinaron inscripciones de bienes inmuebles a nombre de la peticionante**.

En cuanto a los **bienes automotores**, el informe actualizado de la **Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios**, de fecha 07/08/2026, registra a la Sra. Romero como titular del cien por ciento de un **Renault Megane Scenic RT, modelo año 1998**, adquirido registralmente el 29/10/2007.

La antigüedad y características del vehículo no permiten asignarle, por sí solas, una significación patrimonial susceptible de modificar sustancialmente la apreciación de su capacidad económica.

Respecto de su **situación laboral**, del informe de **ARCA** de fecha 16/03/2026 surge que la Sra. Romero registra **Aportes en Línea por el Gobierno de la Provincia de Río Negro**. La planilla acompañada por el organismo consigna remuneraciones mensuales declaradas en forma sostenida y, en particular, informa para enero de 2026 una remuneración total bruta de **\$2.680.360,42** y para febrero de 2026 una remuneración total bruta de **\$2.526.586,66**. Tales elementos permiten tener por acreditada la existencia de ingresos laborales regulares, circunstancia que debe ser ponderada, aunque no resulta por sí sola suficiente para excluir la procedencia del beneficio.

En cuanto a la **prueba informativa de carácter financiero**, los informes incorporados permiten precisar la disponibilidad de fondos y la operatoria registrada a nombre de la peticionante.

Así, **Banco Patagonia S.A.** informó una cuenta vinculada a la solicitante en la que se registra una operatoria sostenida mediante acreditaciones, transferencias, extracciones, consumos y pagos de obligaciones. Sin embargo, esa circulación de fondos no se tradujo en una reserva acumulada relevante: el saldo informado al 27/02/2026 fue de **\$0**, mientras que al 31/03/2026 ascendía a apenas **\$1.729,82**. Asimismo, se registra el pago de una cuota correspondiente a un préstamo personal por **\$165.741,11**.

Por su parte, el **Banco de la Nación Argentina** informó una cuenta en la que se registran acreditaciones identificadas como ANSES SIPA/UVHI, junto con débitos por pagos de préstamos, transferencias y consumos. El saldo final del período informado al 01/02/2026 ascendía a **\$2.250,15**, sin que se advierta tampoco allí la conformación de una reserva líquida de entidad.

A su turno, **Banco Coinag S.A.** informó que la peticionante no poseyó cuentas bancarias de su titularidad durante el período requerido; **Banco Industrial S.A.** indicó que no era cliente de la entidad; **Banco de San Juan S.A.** informó que no registraba cuentas, plazos fijos, cajas de seguridad ni otros activos financieros a su nombre; y **Banco Columbia S.A.** informó que la solicitante no había registrado otros movimientos bancarios durante el período consultado, con excepción de un préstamo tomado el 30/05/2025, que al momento del informe se encontraba totalmente cancelado.

Finalmente, **MercadoLibre S.R.L. —Mercado Pago—** acompañó información que evidencia utilización habitual de la plataforma y circulación de fondos durante el período relevado. La existencia de tales transferencias no permite, sin otros elementos objetivos, atribuirles naturaleza de ingresos adicionales ni concluir que configuren una reserva económica autónoma; corresponde apreciarlas únicamente como parte de la operatoria financiera general de la solicitante.

La valoración conjunta de esta información evidencia la percepción regular de ingresos y circulación habitual de fondos, pero no permite advertir la existencia de una reserva líquida acumulada de entidad próxima a las erogaciones que deben afrontarse para acceder al proceso.

En este contexto, es oportuno señalar que la Cámara de Apelaciones local ha destacado que la decisión debe sustentarse en un examen integral de la prueba, atendiendo especialmente a los recursos efectivamente acreditados, la dimensión económica del reclamo y las sumas que deben afrontarse, a fin de determinar si las erogaciones poseen entidad suficiente para comprometer efectivamente el acceso a la jurisdicción. Así lo sostuvo en **“F.V.S.H. C/ M.R.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, Se. 439, de fecha 28/08/2024**, criterio posteriormente reiterado en **“BARASICH, ALBERTO CARLOS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)”, Se. 442, de fecha 13/10/2025**, y retomado en **“B.J.C. C/ R.V.L. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, Se. 34, de fecha 03/03/2026**.

Precisamente bajo ese parámetro, conforme la información suministrada por OTICCA, el monto del proceso principal asciende a **\$53.980.000**. Sobre esa base, la

sola **Tasa de Justicia**, calculada al 25%, asciende a **\$1.349.500**, sin considerar las restantes cargas que pudieran resultar legalmente exigibles.

La magnitud de esa erogación adquiere especial relevancia al confrontarla con los ingresos objetivamente acreditados. Tomando como referencia la remuneración total bruta correspondiente a febrero de 2026, de **\$2.526.586,66**, la sola Tasa de Justicia representa aproximadamente el **53,41 % de un ingreso mensual bruto de ese orden**.

Esta comparación no constituye un parámetro matemático aislado ni autoriza a prescindir de los restantes elementos patrimoniales. Permite, en cambio, dimensionar concretamente la carga inicial del proceso frente a la capacidad económica comprobada.

La percepción regular de ingresos laborales constituye, sin duda, una circunstancia relevante y demuestra que la peticionante cuenta con recursos ordinarios. Sin embargo, considerada conjuntamente con la **inexistencia de bienes inmuebles registrados**, la titularidad de un único automotor **modelo 1998**, la existencia de obligaciones crediticias y, especialmente, la ausencia de una reserva líquida acumulada de entidad suficiente, **no permite concluir que pueda afrontar una erogación inicial cercana a un millón trescientos cincuenta mil pesos sin afectar sustancialmente los recursos destinados a su desenvolvimiento económico ordinario**.

La conclusión precedente no supone desconocer los ingresos acreditados ni exigir que quien pretende la franquicia carezca de toda fuente de recursos. Lo determinante es la relación concreta existente entre los medios disponibles y la dimensión económica del proceso. En el caso, aun tomando como referencia un ingreso **bruto**, la sola Tasa de Justicia absorbe más de la mitad de una remuneración mensual de ese orden, mientras que las disponibilidades financieras comprobadas al cierre de los períodos relevados resultan sensiblemente inferiores a dicha erogación.

A ello se añade que la valoración no se agota en la posibilidad de satisfacer la Tasa de Justicia. La prosecución de un proceso de daños y perjuicios puede razonablemente generar otras erogaciones vinculadas con su tramitación y producción probatoria. Si bien una eventual condena en costas constituye una contingencia propia del resultado del litigio y no corresponde proyectarla como una deuda cierta ni cuantificarla anticipadamente sobre bases hipotéticas, integra el riesgo económico general del proceso y confirma la necesidad de apreciar la aptitud de la solicitante para sostener razonablemente su tramitación.

Apreciando entonces todos los elementos producidos —la regularidad de los ingresos laborales, la ausencia de bienes inmuebles, la escasa significación patrimonial

del automotor registrado, la operatoria financiera comprobada, la inexistencia de una reserva líquida relevante y, especialmente, la magnitud de las cargas correspondientes al proceso principal— **encuentro acreditado que exigir a la peticionante afrontar tales erogaciones comprometería sustancialmente los recursos de los que dispone ordinariamente y dificultaría de manera relevante su acceso a la jurisdicción.**

Tampoco considero que corresponda otorgar el beneficio en forma parcial, pues no surgen de la prueba producida elementos objetivos que permitan establecer **qué proporción de las erogaciones podría afrontar la solicitante sin afectar sustancialmente sus recursos ordinarios.**

En consecuencia, valoradas las pruebas esenciales y decisivas de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356 CPCyC RN), corresponde **conceder en forma total** el beneficio solicitado.

Ello, sin perjuicio de lo previsto por el art. 77 del citado cuerpo legal respecto del carácter no definitivo de la decisión frente a una eventual modificación sustancial de las circunstancias económicas consideradas.

Por todo ello,

RESUELVO:

1. OTORGAR en forma total el **BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS** solicitado por la Sra. **ADA ESTHER ROMERO**, D.N.I. N° **28.921.211**, en relación con la acción de daños y perjuicios que tramita bajo el Expte. N° **RO-00965-C-2024**, caratulado **“ROMERO ADA ESTHER C/ ARRIETA ORLANDO AUGUSTO, TURCOVICH MARCELO, RISCHIONI FERRONI MARIO, SUVIRE GLADY MARIA S/ SUCESION, BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA Y LA CAJA SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)”**.

2. DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios profesionales a los resultados del proceso principal.

3. NOTIFICAR de conformidad con lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del CPCyC RN.

4. REGÍSTRESE.

Henoch Romero Boue
Juez de Paz Suplente